NOTA SECRETARIAL. Popayán C, diciembre dieciséis de 2.020. En la fecha le informo a la señora Juez, que nos correspondió por reparto la presente demanda, va para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

Popayán, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020)

AUTO No. 1155

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00295-00
Asunto: Divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo
Demandantes: Johana Carolina Enríquez y Leider Emilton Agredo

Los señores JOHANA CAROLINA ENRIQUEZ Y LEIDER EMILTON AGREDO ANACONA de común acuerdo, a través de apoderada judicial, interpusieron ante este Despacho, demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO.

Revisada la demanda que nos ocupa, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C.G.P, se han aportado los documentos pertinentes a que se refieren los artículos 84 y 85 ibídem, y es este juzgado el competente para el conocimiento de la acción a voces del artículo 21 ejusdem, y numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. En consecuencia, de lo anterior, se admitirá la demanda y se ordenará darle el trámite de ley.

Finalmente, y en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de un menor de edad, se dispondrá notificar la presente providencia al Defensor de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, impetrada por los señores JOHANA CAROLINA ENRIQUEZ Y LEIDER EMILTON AGREDO ANACONA, a través de apoderada judicial.

Sim

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite señalado para los Procesos de Jurisdicción voluntaria en el libro 3º, sección 4ª, Título Único, Capítulo I del C.G.P.

TERCERO: TENER como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, para ser valorados en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada JANNETH MUÑOZ TORO identificada con la Cedula de ciudadanía No. 25.283.185 de Popayán, Cauca, T.P. No. 252521 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de los solicitantes en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro. 157 de hoy 18/12/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b949ed2c094cf360ec5d6e4f321a992cdf0dbeb6ba6eecc7b853b7803c758bbc
Documento generado en 18/12/2020 05:57:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Sim